

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1992

sobre la participación financiera específica de la Comunidad en la erradicación de la peste equina en Marruecos

(92/581/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3763/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que en 1991 aparecieron focos de peste equina en Marruecos; que la existencia de peste equina en Marruecos supone un peligro para la Comunidad;

Considerando, por consiguiente, que conviene ayudar a Marruecos en la lucha emprendida contra la peste equina, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Decisión 90/424/CEE;

Considerando que, mediante carta de 13 de abril de 1992, el Reino de Marruecos se ha comprometido a adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la enfermedad en determinadas zonas de su territorio;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Reino de Marruecos podrá recibir una participación financiera de la Comunidad para la adquisición de la vacuna contra la peste equina utilizada para las vacunaciones efectuadas entre el 1 de mayo y el 31 de julio de 1992 en las provincias de Tánger, Tetuán, Larache, Kenitra, Sidi Kacem, Taunate, Chefchuen y Alhucemas.

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

⁽²⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

Artículo 2

La participación financiera contemplada en el artículo 1 se concederá siempre y cuando las autoridades marroquíes hayan adoptado o adopten las siguientes medidas en las provincias citadas en el artículo 1:

- aplicación de un programa de vacunación obligatoria de todos los équidos con una vacuna de tipo 4,
- inscripción de los propietarios de équidos en un registro,
- identificación de los équidos en el momento en que se vacunen con una marca en forma de «V» de 35 milímetros de alto y 30 milímetros de ancho como mínimo, aplicada en frío en la piel; no obstante, los caballos registrados e identificados con pasaporte reconocido internacionalmente podrán marcarse con un tatuaje en un labio,
- instauración de un sistema de declaración obligatoria de muertes de équidos,
- sacrificio inmediato y sin indemnización de los équidos no marcados ni vacunados contra la peste equina,
- realización de una campaña de información dirigida a los ganaderos y veterinarios que subraye la importancia de vacunar los équidos, especialmente los potros, y la necesidad de declarar todos los casos de muerte de équidos a las autoridades competentes,
- puesta a disposición del laboratorio comunitario de referencia de 20 dosis de cada uno de los lotes de vacuna utilizados.

Artículo 3

La participación financiera de la Comunidad será del 100 % de los gastos soportados por el Reino de Marruecos para la adquisición de las vacunas.

Artículo 4

1. La participación financiera de la Comunidad se concederá:

- previa transmisión a la Comisión de un informe sobre la aplicación de las medidas contempladas en el artículo 2 y
- previa presentación de los justificantes de adquisición y pago de las vacunas utilizadas con arreglo al artículo 1.

2. El Reino de Marruecos transmitirá los documentos referidos en el apartado 1 a más tardar el 18 de diciembre de 1992.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión